

870109

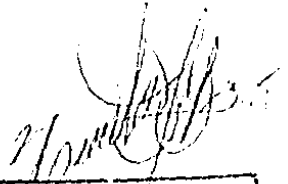
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

26

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

2y.

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"LA IRREGULAR JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

MARIA DEL CARMEN DEL RIO DAVALOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I.- LAS FUENTES DEL DERECHO - - -	4
1.- La Legislación - - - - -	6
2.- La Costumbre - - - - -	7
3.- La Jurisprudencia - - - - -	10
4.- Los Principios Generales del Derecho -	12
5.- La Doctrina - - - - -	13
CAPITULO II.- LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO - - - - -	15
a).- Naturaleza - - - - -	16
b).- Organos que la Crean - - - - -	19
c).- Creación o Formación de la Jurispru-- dencia - - - - -	21
d).- Obligatoriedad de la Jurisprudencia -	24
CAPITULO III.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FE DERACION - - - - -	28
a).- Funciones del Tribunal Fiscal de la - Federación - - - - -	28
b).- Naturaleza de las resoluciones emiti-- das por él - - - - -	36
c).- La llamada Jurisprudencia del Tribu-- nal Fiscal de la Federación - - - - -	41
CAPITULO IV.- LA IRREGULAR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION - - -	44
a).- Aspectos Constitucionales - - - - -	45

b).- Diferencias de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación con la de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados - - - - -	47
c).- Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación - - - - -	50
d).- Problemática - - - - -	52
CONCLUSIONES - - - - -	53
BIBLIOGRAFIA - - - - -	55

I N T R O D U C C I O N

La sociedad, entendida ésta como conglomerado de seres humanos inteligentes y reunidos para la consecución de un fin común, requiere indispensablemente vivir dentro de un marco jurídico, que regule su conducta y asegure asimismo el bienestar social.

Este marco jurídico integrado por principios, normas o leyes, es tan antiguo como el hombre mismo, y se ha venido modificando y perfeccionando con el transcurso del tiempo, a base de procesos legislativos que adaptan el derecho a cada época y lugar existentes, pero muy a pesar de eso, encontramos que actualmente el derecho posee normas o disposiciones obsoletas o anacrónicas, o por el contrario nos presenta un silencio, o ausencia de dispositivo legal para determinada circunstancia.

Para subsanar estos silencios de la Ley, el derecho se apoya o busca la solución a dicha ausencia, en sus mismas fuentes o raíces, o en el proceso dinámico de interpretación de la ley, conocido con el nombre de "Jurisprudencia", el cual es obligatorio como la ley misma, y creado por los órganos judiciales de mayor jerarquía en nuestro país y únicos autorizados para elaborarlo, llamados Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

En la presente tesis, se estudiará qué es, para que sirve y quiénes son los autorizados para elaborar la "jurisprudencia", asimismo abordaré el problema que representa la elaboración de la misma por órganos no autorizada

dos por nuestra máxima ley que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, irregularidad que se traduce en anomalías e incongruencias jurídicas por la autonomía e independencia, con que dichos organismos la elaboran, dando a conocer las consecuencias jurídicas que trae aparejadas el problema jurídico en cuestión, el cual es ignorado por muchos, desconocido para unos, y aceptado por otros, lo cual en vez de disminuirlo o diezmarlo, lo engrandecen.

Los problemas que llegan a darse debido al gran número de diferencias e irregularidades que presenta la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación en relación con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, que no son consecuencia sino de la falta de reglamentación adecuada y que se traduce en un problema para los particulares ya que los lleva a un plano de desconcierto al encontrarse con diferencias -- substanciales entre ellas, pues si se pretende invocar una jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación ante otra autoridad que no sea ésta, de nada servirá, pues no será tomada en cuenta, ya que está elaborada de manera muy independiente y autónoma a la de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito y cuestión por la que -- también llega un momento que la Jurisprudencia de estos últimos y la del Tribunal Fiscal de la Federación existen con tradiciones, pero se da el caso que si al particular en el momento de interponer el Amparo lo beneficia más la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación que la de la Suprema Corte de Justicia, se verá por ley obligado a sujetarse a la del último órgano; creándole así un descontrol -- al particular.

Este tipo de problemas no deberían de existir si la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación tu-

viera una debida y adecuada reglamentación y fuera creada - dentro del marco legal destinado para ello, que es en primer término la Constitución Política y en segundo la Ley de Amparo.

C A P I T U L O I

LAS FUENTES DEL DERECHO

- A).- La Legislación.
- B).- La Costumbre
- C).- La Jurisprudencia
- D).- Los principios Generales del Derecho
- E).- La Doctrina.

LAS FUENTES DEL DERECHO

La palabra "Fuente" proviene del término - "font fontis" que quiere decir de donde emana o brota y asimismo de donde nace, es decir vá a el origen de lo que específicamente se está tratando (1).

Por su parte la palabra Derecho, significa el conjunto de normas jurídicas, que por una parte nos imponen obligaciones y por otra nos otorgan derechos, y que son dadas por una determinada sociedad, la cual se ve sujeta a cumplir las (2).

De lo anterior podemos concluir de una manera breve pero clara que son las fuentes del derecho, y lo hago diciendo que estas son los orígenes de donde nace el conjunto de normas jurídicas dadas por una sociedad, de donde se enriquece el derecho o donde tiene basamentos sólidos la norma legal.

Es decir, el derecho a través del tiempo ha tomado como origen para sus normas, ciertas circunstancias o principios, que al irse materializando llegan a formar el cuerpo mismo del derecho formado ya íntegramente al completarse en todas sus partes.

Por lo que deduzco que el derecho, no toma o tiene como base una sola fuente para su nacimiento o forma--

(1) Diccionario Larousse, Editora Larousse, Edición de 1982.
 (2) Introducción al Estudio del Derecho, García Maynes, Editorial Porrúa, Edición 1980, página 36-37.

ción, sino que por el contrario toma su material de diversas fuentes según convenga.

Esas fuentes donde el derecho se nutre, se dividen en tres clases:

a).- Fuentes Formales.- Que son los procesos de creación de las normas jurídicas.

b).- Fuentes Reales.- Son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas.

c).- Fuentes Históricas.- Son los documentos que encierran el texto de una ley (3).

Dentro de las Fuentes Formales del Derecho encontramos las siguientes:

1.- La Legislación.- "Que es el proceso por el cual, uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Ley" (4).

En ocasiones muchos autores mencionan como fuente del Derecho a la Ley, olvidándose que ésta es el producto del proceso legislativo, por lo que en realidad la Fuente del Derecho viene siendo el proceso legislativo y no la Ley en sí misma, la cual viene siendo una parte o manifestación del Derecho.

En todo caso puede ser considerada como fuente de

(3) Introducción al Estudio del Derecho. García Maynes. Editorial Porrúa, Edición 1980, pág. 51.

(4) Introducción al Estudio del Derecho. García Maynes. Editorial Porrúa, Edición 1980, Pág. 52.

facultades que de ella pueden derivarse en relación con los sujetos del derecho positivo, es decir, la ley puede ser - considerada como fuente sólo en ese aspecto, ya que es obra de un órgano legislativo y como tal, tiene como fuente la - voluntad mayoritaria de dicho órgano.

2.- La Costumbre.- "Es el uso implantado por la - colectividad de una sociedad con el paso del tiempo, a la - vez que es considerado por ésta con caracter obligatorio".- (5).

A la costumbre se le puede catalogar como un derecho nacido consuetudinariamente por el grupo de gente que - practica dicha costumbre.

Dicho de otra manera, son los actos repetidos -- constantemente a través del tiempo, como una forma de resolver situaciones que caen dentro del campo del derecho. Aunque ésta fué quizá la forma mas primitiva de fuente del derecho, constantemente ha perdido terreno, a medida que lo - ha ganado la ley escrita, dictada en forma más perfecta por el mejor conocimiento del medio social, de manera que podemos decir que actualmente, la importancia de la costumbre - es mínima.

La práctica de los actos que llegan a formar la - costumbre, deben ser lícitos, es decir, que la conducta sea legal y permitida por el derecho, ya que los actos, aunque fueran repetitivos durante un largo tiempo, no llegarían a formar la costumbre si no fueran lícitos y permitidos y que no fueran en contra de las buenas costumbres, como ejemplo

(5) Introducción al Estudio del Derecho; García Maynes; Editorial Porrúa, Edición 1980, Pág. 76.

se podría citar el ilícito de matar o robar, así fuera practicado por un largo tiempo y por un gran número de personas, no podría integrar la formación de la costumbre propiamente dicha, ya que son ilícitos que van en contra del derecho y las buenas costumbres.

El derecho consuetudinario es poseedor de dos - grandes características:

"Primera.- Está integrada por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso continuado por un tiempo más o menos extenso; y

Segunda.- Tales reglas se transforman en un derecho positivo, cuando los individuos que la practican, le reconocen los mismos una obligatoriedad igual que la ley".- (6).

Aparte de esas características, la costumbre tiene dos elementos muy importantes, los cuales son: el objetivo que es la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder y el subjetivo que consiste en la idea - que de el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y - por lo tanto se vé en la necesidad de aplicarse.

Cuando un hábito social se prolonga, acaba por - producir en la conciencia de los individuos que la practican, la creencia de que es obligatorio, por lo tanto lo normal o lo que se acostumbra se transforma en lo que debe ser, es decir, lo que al principio fué simple uso se viene a convertir mas tarde en el deber hacer.

(6) Introducción al Estudio del Derecho; García Maynes; Editorial Porrúa, Edición 1980; Pág. 62.

Si en un momento dado el poder público no le reconoce el carácter obligatorio a ese uso o regla consuetudinaria, no puede transformarse en un inminente precepto jurídico. Al momento en que el poder público exterioriza ese reconocimiento de obligatoriedad de la costumbre, puede hacerlo de manera expresa o tácita, el expreso se realiza por medio de la ley, en cambio el reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

Podemos decir también que la costumbre en su desarrollo presenta ciertas etapas, con sus respectivas características, ya que cuando la costumbre acaba de nacer, es decir, cuando tiene poco de haberse implantado en el uso de la colectividad, no tiene o posee un carácter muy definido, en cambio, cuando ya goza de cierta actividad esa misma sociedad por la que fué implantado, la siente ya como un deber, como si algo les obligara a cumplirla, aunque no lo haga, en cambio cuando es costumbre que ha sido practicada por un tiempo extenso y por la totalidad o casi la totalidad de esa sociedad, existe ya la obligatoriedad propiamente dicha, funcionando como ley, y al cabo viene esa expresión del poder público de la obligatoriedad ya en forma expresa o tácita.

En algunos países como Inglaterra, la costumbre tiene una importancia decisiva como forma y fuente del derecho.

Cuando un país está organizado jurídicamente en esa forma, se dice que es un país de Derecho Consuetudinario, y cuando la fuente capital de su derecho es la ley escrita, se dice que es un país de derecho escrito, tal y como lo es el nuestro.

C).- La Jurisprudencia.- Esta palabra posee dos acepciones distintas: "Una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; y la otra, - sirve para designar el conjunto de principios o doctrinas - contenidos en las decisiones de los tribunales" (7).

Dicho de otra manera, la jurisprudencia es la re solución de cinco casos pronunciados en el mismo sentido y en forma ininterrumpida.

Para un mejor entendimiento de la misma, explicaré que existen o pueden existir dos instancias en todo juicio, por lo tanto, cuando un Juzgado de Primera Instancia - resuelve una determinada controversia dictando la sentencia respectiva, poseemos el derecho de inconformarnos de ella - mediante un recurso denominado "de alzada" o "de apelación"; el cual se interpone ante el mismo juzgado que dictó la sentencia y lo resuelve la Sala correspondiente del Supremo - Tribunal de Justicia del Estado; este órgano puede resolver revocando, modificando o confirmando la sentencia dictada - por el inferior, y en caso de no estar de acuerdo con esa - segunda determinación, aún tenemos derecho de interponer el Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o - Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciendo ambos órga nos a la Jurisdicción Federal.

Es entonces que después de todo este procedimien to nace la jurisprudencia al sustentarse cinco ejecutorias en forma ininterrumpida, con el mismo criterio. De lo que se deduce que la jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho, pero hay que aclarar -

(7) Introducción al Estudio del Derecho; García Maynes; Edi torial Porrúa, Edición 1980, Pág. 68.

sin embargo, que sentar jurisprudencia es una potestad que no le corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, según queda asentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política y en su ley reglamentaria llamada Ley de Amparo. Donde se establece que solo la Suprema Corte funcionando tanto en pleno como en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para asentar jurisprudencia y que la ostentada por la Suprema Corte de Justicia será obligatoria para la propia Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados, y del Distrito Federal, así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de circuito es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales del fuero común.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustente como ya se dijo anteriormente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de Distrito, Tribunales del Fuero Común, Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

A diferencia de las otras fuentes del derecho, la jurisprudencia tiene plenamente el carácter obligatorio co

mo si fuera ley, no necesita declarativa del Poder Legislativo para tener obligatoriedad, sino que basta que se sumen - cinco criterios en el mismo sentido por el órgano de control constitucional para que sin declarativa obligue su observancia a todo tipo de autoridad.

Por la importancia de esta fuente de derecho, existe jurisprudencia en materia civil, penal, mercantil, administrativa y fiscal, ayudando a la exacta y adecuada aplicación de la ley.

D).- Los Principios Generales del Derecho.- Estos pueden ser definidos desde tres puntos de vista.

Primeramente analizaré el punto de vista filosófico, que es el que dice que los principios generales del derecho, son máximas de derecho robustecidas con el transcurso del tiempo y que sirven para orientar la ley.

Otro punto de vista es el que menciona que éstos han nacido a través de su devenir histórico con el paso mismo del tiempo y que han servido al derecho como fuente de inspiración a sus legisladores en el momento de la creación de las leyes.

Y el tercer y último punto de vista, es el que solo menciona que son los que nacen de la misma ley positiva.

En algunas ocasiones se menciona que los principios generales del Derecho, con el paso del tiempo forman una cantidad considerable de ellos y pasan a ser una doctrina.

Rudolf Stamroler en base a los principios genera-

les del derecho, señala: "que el derecho no tiene lagunas, - porque el aspecto de un espacio sin derecho no existe, las - lagunas son exclusivas de la ley, ya sean fortuitas o premeditadas y que por consiguiente toca al intérprete cubrir o subsanar descubriendo la norma oculta, no creándola, ya que existe en estado latente" (8).

LA DOCTRINA.- Vista como fuente del derecho, puede decir que es "el conjunto de opiniones o estudios emitidos por los jurisconsultos o estudiosos del derecho en sus respectivas obras y que sirven como aportación al derecho". (9).

Se puede traducir mencionando que es la actividad llevada a cabo por los estudiosos del derecho, ya sea que gocen de mucho prestigio o aunque no lo tengan, con la finalidad de exponer sus teorías, las cuales servirán a la interpretación de las leyes para el auxilio en la exacta -- aplicación de éstas, a falta de disposiciones que prevean o contemplen el hipotético jurídico que debe resolver el órgano jurisdiccional.

En virtud de que la doctrina, como ya lo vimos - es una actividad realizada por los particulares, ésta no tiene un carácter coercible, es decir, la doctrina ya sea - emitida por los mas prestigiados y conocidos jurisconsultos no puede obligar a nadie a que la cumpla, como lo hace la ley.

Los juristas con su conocimiento del derecho, - integran poco a poco un conjunto de principios, que en últi

(8) Filosofía del Derecho; Rudolf Stamroler; Editorial Nacional; Edición 1980; pág. 174.

(9) Introducción al Estudio del Derecho, García Maynes, Editorial Porrúa, Edición 1980, Página 76.

mo término constituyen la doctrina formada también por el conjunto de sus opiniones.

La doctrina solo sirve para integrar o interpretar un caso que no se encuentre exactamente comprendida en el cuerpo legal que rige el caso que se va a resolver.

Como consecuencia de esto, podríamos entonces preguntarnos: ¿Cuándo la doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho?. Esto sucedería en el momento que una disposición legislativa u orden emitida por el poder legislativo, que le otorgue el caracter de fuente formal del derecho, es decir la doctrina por sí sola o considerándola autonomamente no se considera como ley.

En cambio si trae aparejada la disposición legislativa, si tiene ese caracter obligatorio al igual que la ley, previo el procedimiento de aprobación, discusión, promulgación y publicación, materialmente hablando.

Esos estudios de los jurisconsultos, a los que llamamos doctrinistas, son emitidos para el auxilio de las diversas materias existentes en nuestro derecho, y por eso podemos encontrar relevantes doctrinistas en materias tales como son: civil, fiscal, mercantil, laboral, etc.

C A P I T U L O I I

LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

- a).- Naturaleza
- b).- Organos que la Crean.
- c).- Creación o Formación de la Jurisprudencia
- d).- Obligatoriedad de la Jurisprudencia

C A P I T U L O I I

LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

A).- NATURALEZA.- Para lograr entender la naturaleza de la jurisprudencia en nuestro sistema de derecho, considero necesario hacer un estudio de sus diversas definiciones.

En primer término se analizará la definición romana-clásica, la cual dice: "La Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de los casos justos y de lo injusto, se revela como una ciencia al conjuntar conocimientos y sabidurías respecto de determinadas materias" (10).

Por el análisis de la definición antes mencionada, se concluye que la definición no solo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico deontológico y que significa lo que debe considerarse, lo que debe de ser cumpliendo los lineamientos del derecho natural para que sea justo; sino que también implica lo jurídico ontológico que significa lo jurídico que debe cumplir la esencia de lo jurídico sin importar que esto sea justo.

Por otra parte la idea de jurisprudencia, se presenta dentro de un término positivo legal, el cual será abordado.

"La Jurisprudencia en un sentido positivo juris--

(10) El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Edición 1984, Editorial Porrúa, Página 815.

diccional, se traduce en las consideraciones, interpreta-- ciones o razonamientos, así como estimaciones jurídicas que hace la autoridad judicial debidamente facultada para ello, en un sentido uniforme ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento para solucionar un punto controvertido de - derecho" (11).

En un sentido mas estricto y a la vez más concreto, la definición más completa es: "Resolución de cinco casos concretos, que llegan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegia-- dos de Circuito, debido a la interposición de Amparos Direc-- tos o Indirectos procedentes por la violación de garantías individuales consagradas en nuestra Constitución y que son resueltos en un sentido uniforme y que no sea interrumpido por una resolución en contrario" (12).

Después de haber quedado debidamente asentado qué es la Jurisprudencia, al analizar y documentarme en las diversas opiniones y definiciones que hacen de ella múltiples doctrinistas del derecho, procederé a dar a conocer la uti lidad que esta posee.

Su primera función o la más común o importante, - es la interpretación de las leyes, pues cuando ellas no se encuentran muy claras o concretas, a través de la jurisprudencia, se puede determinar el sentido claro y en forma amplia el contenido de dicha norma y a su vez un mejor conoci miento de ellas.

En segundo término, tiene la función de subsa

(11) Juicio de Amparo, Ignacio Burgos; Editorial Porrúa, - Edición 1984, Pág. 816.

(12) Introducción al Estudio del Derecho; García Maynes, - Editorial Porrúa, Edición 1980, Pág. 69.

nar lagunas existentes en la ley o en el derecho, y que se traducen en las fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez encontrarse autorizado para cubrirlas, mediante la aplicación de normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador, es decir, son ausencias del derecho o de normas aplicables a un caso concreto que se presentan en un determinado momento que es donde viene a tener su intervención la jurisprudencia, subsanando dicha laguna.

Aparte de las dos funciones anteriores, también nos puede servir como apoyo a las acciones de derecho que vayamos a ejercitar, es decir uno se encuentra ejercitando un derecho ante una autoridad judicial (acción) y sobre el mismo caso ya se ha sustentado una jurisprudencia que va en el sentido que nosotros deseamos y por ende nos beneficia, entonces la invocamos como apoyo para tener mayor posibilidad de que la sentencia sea favorable a nuestras peticiones.

Es muy usual verla invocada en los recursos de apelación, que son aquellos que nos sirven para impugnar la resolución del juez de primera instancia y someter el mismo caso a la reconsideración de un Tribunal Superior.

Se le ha reputado tradicionalmente a la jurisprudencia, el caracter de fuente de derecho, sobre todo en países de regímenes jurídicos consuetudinarios, desempeña un papel muy significativo, ya que en los fallos judiciales contienen proposiciones lógicas y específicas acerca del sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la cual sin la interpretación jurisprudencial, el entendimiento humano se extraviaría en el intento de conocer el derecho.

En los sistemas de tipo escrito, como el nues

tro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes, con el auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible, propicio al anacronismo legal - para convertirlo en una regla dúctil que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás propia suscita la dinámica realidad.

Pero sin embargo sostener sin distinguos, que la jurisprudencia es fuente de derecho, puede llevarnos a la falsa y errónea idea que existe una invasión del poder judicial en el poder legislativo, al asumir el primero un papel de verdaderos legisladores creadores del derecho positivo; pero no por esto se mengua así el orden constitucional en lo relativo al principio de la división de poderes; ya que la anterior situación está legalmente permitida.

Por tanto, la concepción de la jurisprudencia como fuente de derecho, debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas jurídicas, siendo conducto de fijación del sentido o de la razón de una ley preestablecida. - En otras palabras, la jurisprudencia es fuente de derecho, no solo en cuanto al acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatorio, utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.

B).- ORGANOS QUE LA CREAN.- Dentro de un terreno estrictamente legal, no a toda autoridad le es dable sentar jurisprudencia, a pesar de la uniformidad interpretativa y considerativa de la que se habló en el inciso anterior, solamente cuando tal uniformidad se imputa legalmente

a cierta categoría de autoridades judiciales, únicamente a las Supremas en los Fueros Federales.

Legalmente en el ámbito de justicia federal, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia había sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo las reformas de 1967 a la Constitución Política de México atribuye también esta facultad, a los Tribunales Colegiados de Distrito, esta innovación se explica porque dichos Tribunales actúan como verdaderas pequeñas Supremas Cortes, ya que las sentencias que pronuncian en los casos de amparo sometidos a su esfera competencial son jurídicamente impugnables.

Después de haber visto que los únicos órganos facultados, según nuestra máxima ley que es la Constitución, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, veremos el funcionamiento de éstos:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el órgano al cual le corresponde el conocimiento y resolución de los amparos directos.

Puede crear jurisprudencia funcionando en Pleno o en Salas, éstas crean dicha jurisprudencia dependiendo de la materia que les corresponda conocer, por ejemplo a la Primera Sala le corresponde conocer de la materia penal, a la Segunda Sala de la materia Administrativa, a la Tercera Sala le corresponde conocer de la materia civil, a la Cuarta materia Laboral, por lo que según sea la Sala lo será la ma

teria.

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.-- Este es otro órgano de control constitucional en materia de Amparo Directo, en una delegación funcional de la Corte.

Después de saber quienes son los órganos debidamente autorizados por la Constitución para crear jurisprudencia, procederemos entonces a estudiar cómo es la formación o creación de ésta, en una forma mas amplia y explicativa.

C).- CREACION O FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.- Primeramente veremos:

I.- Creación o formación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas de la misma o a los negocios de la incumbencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno.

En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los Amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, se requiere de dos condiciones legales, que son "que aquella se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros" (13).

(13) Ley de Amparo, Art. 193, Trueba Urbina, Editorial Porrúa, Edición 1983.

En el segundo caso funcionando en pleno, "La - Jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones constitucionales y que las - mismas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. (14).

Haciendo un análisis de las dos anteriores consideraciones consignadas en el artículo 192 de la Ley de Amparo, podemos ver que éstas son incompletas e incurrir en errores.

Son incompletas porque solo mencionan que deben ser cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, sin especificar que éstas ejecutorias deben de corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que en el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia.

Y crean un error, al establecer, en el mismo artículo antes citado, en su párrafo segundo, el término: "Lo resuelto". La parte formal de la sentencia, está constituida por los considerandos, que es lo que aprecia o considera el juzgador, entonces no debe establecerse "Lo Resuelto" sino "Lo considerado", ya que lo resuelto puede ser lo mismo pero lo considerado no, es decir, los juzgadores pueden resolver lo mismo pero no haciendo las mismas consideraciones. Y estimando que la jurisprudencia consiste substancialmente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones judiciales y no en las resoluciones como lo determinan en la frase "lo resuelto".

(14) Ley de Amparo, Art. 192 bis, Trueba Urbina, Editorial - Porrúa, Edición 1986. Pág. 149.

II.- Creación o Formación de la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito.- La Jurisprudencia de estos Tribunales se forma también mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que lo integran." (15).

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción a la Sala correspondiente de la Suprema Corte, en la que se decidirá qué Tesis debe prevalecer." (16).

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener ese carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario por catorce Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de los Colegiados de Circuito.

En todo caso en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se

(15) Ley de Amparo, Art. 193, Trueba Urbina, Editorial Porrúa, Edición 1986.

(16) Ley de Amparo, Art. 195 bis, Trueba Urbina, Editorial Porrúa, Edición 1986, Pág. 147.

observarán las mismas normas que para su creación establece la Ley de Amparo, en su Título Cuarto Capítulo Único, establecido con anterioridad.

D).- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.- El carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace la autoridad judicial, establecido expresamente por la ley, engendra la obligatoriedad o la obligación para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones, para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que originó la jurisprudencia.

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que formula cualquier Sala, para dilucidar un punto de derecho específico y determinado, deben ser acatadas por los inferiores jerárquicos de este organismo judicial, en sus respectivos casos.

Siendo ya como dijimos, que la jurisprudencia es un medio de interpretación jurídica de la ley, con carácter obligatorio, resulta que la extensión de una tesis jurisprudencial en general, se demarca en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede formular consideraciones interpretativas.

Con antelación a las reformas de 1967, a los artículos 193 de la Ley de Amparo, disponían que la jurisprudencia de dicho Tribunal, funcionando en Pleno ó en Salas, era obligatoria cuando versaba sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebra

dos con potencias extranjeras. Por ende, a contrario sensu, los fallos que dictaba la Suprema Corte, a través de cualquiera de sus dos formas funcionales, carecían de dicha obligatoriedad, si en ellos se sustentaban interpretaciones sobre ordenamientos diversos a los señalados.

Las reformas de 1967 facultaban expresamente a la Suprema Corte de Justicia para establecer jurisprudencia, sobre leyes y reglamentos locales.

En los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte no solo es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, y para los Tribunales Militares, Judiciales del orden común y Tribunales Locales y Federales, administrativos o del Trabajo, sino que también a la misma Suprema Corte de Justicia y Salas que la componen (17).

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se extiende a todos los casos que integren su órbita competencial exclusiva.

"Dicha jurisprudencia es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, - Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (18).

En cuanto a la modificación de la Jurisprudencia

(17) Ley de Amparo, Artículo 193, Trueba Urbina, Editorial - Porrúa, Edición 1986, Pág. 146.

(18) Ley de Amparo, Artículo 193, Trueba Urbina, Editorial - Porrúa, Edición 1986, Pág. 146.

cia.- Para la modificación o cambio en la jurisprudencia, - por algún motivo o circunstancia, ya sea por la existencia - de una contradicción o incongruencia ésta es susceptible de cambio o modificación, como se establece "Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas - establecidas por esta ley, para su formación." (19).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden en un momento dado, sustentar tesis contradictorias entre sí, entre las - propias Salas de la Corte o entre los diversos Tribunales Colegiados, cuando esto suceda, el Procurador General de la República, las Partes que intervinieron en el juicio, pueden - denunciar dichas contradicciones, para que se dé una resolución sobre la contradicción.

Al respecto se establece: "La resolución que se dicre no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios que fueron pronunciadas." (20).

La jurisprudencia, es también susceptible de interrumpirse, al dictarse alguna ejecutoria en contrario, - antes de acabar las cinco requeridas, entonces solo estaregamos ante la presencia de tesis o de las llamadas Tesis de la Suprema Corte o de Tribunales Colegiados.

En virtud de lo anterior, podemos hablar de - la jurisprudencia obligatoria y la jurisprudencia no obliga-

-
- (19) Ley de Amparo, Artículo 194, Trueba Urbina, Editorial - Porrúa, Edición 1986, Pág. 147.
(20) Ley de Amparo, Artículo 195, Trueba Urbina, Editorial - Porrúa, Edición 1986, Pág. 147.

toria o mejor llamadas Tesis.

La obligatoria es aquella que cumplió todos - los requisitos establecidos, satisfactoriamente y debe ser - observada, forzosamente.

Por su parte la no obligatoria o las tesis jurisprudenciales, nos sirven solo como guía o asesoramiento, pero en ningún momento la autoridad tiene la obligación de - sujetarse a ella, a contrario sensu de la jurisprudencia, no obliga como si fuera ley.

C A P I T U L O I I I

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- a).- Funciones.
- b).- Naturaleza de las resoluciones emitidas por él.
- c).- La llamada jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O I I I

EL TRIBUNAL DISCAL DE LA FEDERACION.

a).- LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Para llegar al conocimiento de las funciones de dicho Tribunal, se hace necesario conocer algunos de los antecedentes del mismo.

La Ley de Justicia Federal, expedida el 27 de Agosto de 1936, creó el Tribunal Fiscal de la Federación, - que jurídicamente comenzó a funcionar hasta el primero de - Enero de 1937.

Dicho Tribunal, no constituye un Tribunal Judicial, habida cuenta de que no goza de ninguna coercibilidad, o sea fuerza obligatoria para hacer cumplir sus decisiones, ya que solo es declarador de los derechos ya existentes, y tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dicho Tribunal constituye un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Sobre la constitucionalidad de la creación o existencia de él, vemos que tiene su fundamento constitucional en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo, segunda - parte a la letra dice: "Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal o el Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, su

procedimiento y los recursos que procedan en contra de las resoluciones por él dictadas" (21).

El Tribunal Fiscal de la Federación, siendo un órgano diverso de las autoridades judiciales, realiza - orgánicamente funciones jurisdiccionales, pero en cuanto a sus resoluciones no se les puede clasificar de naturaleza - formalmente judiciales, ya que es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

Al Tribunal en cuestión, le corresponde conocer del contencioso de anulación, que es un juicio que se origina a causa de un acto administrativo que se traduce en un acto llevado a cabo por la autoridad administrativa reg responsable de funciones jurídicas propias de su autoridad y no como simple particular, además este acto debe tener el carácter de definitivo.

Se habla de definitivo porque se debieron agotar los recursos establecidos en la ley de la materia la cual menciona "Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- I.- El de Revocación.
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III.- El de nulidad de notificaciones." (22).

Después de haber agotado los recursos antes

(21) Constitución Política de México, Artículo 104, 1er. párrafo, Editorial Porrúa, Edición 1980, Pág. 76.

(22) Código Fiscal de la Federación, Artículo 116, Editorial Themis, Edición 1985, Pág.

señalados o en su caso que la ley no marcará ningún recurso, entonces se llegará al contencioso de anulación, ya que este acto se traduce en un perjuicio que ocasione violaciones o desconoce el derecho de un particular, el cual se traduce en una persona agraviada con el acto administrativo de autoridad, será el hecho de reconocer la legalidad o declaración de nulidad de los actos o procedimientos.

"Las características del Tribunal Fiscal de la Federación son:

a).- Es un Tribunal que formalmente depende del Poder Ejecutivo y materialmente realiza funciones jurisdiccionales.

b).- Por disposición expresa de la Ley de Justicia Fiscal, es un organismo independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.

c).- Es un órgano de impartición de justicia delegada, en virtud de que emite sus fallos en representación del ejecutivo federal.

d).- Es un organismo colegiado, en virtud de que sus resoluciones son emitidas por la mayoría de Magistrados integrantes de las Salas.

e).- Es un organismo inminentemente fiscal, en virtud de que la materia que conoce es meramente fiscal.

f).- Es un Tribunal de Simple Anulación, toda vez que sus resoluciones son meramente declarativas, pues carece de atribuciones para hacerlas cumplir obligatoriamente" (23).

(23) Tribunal Fiscal de la Federación, 45 años, Obra de Aniversario, Pág. 116, Tomo II, Primera Edición, 1982.

Después de haber abordado brevemente los antecedentes del Tribunal Fiscal, y determinar sus características, pasaremos entonces al estudio de la integración de dicho Tribunal, para su mejor funcionamiento.

Primeramente, el Tribunal se compone de una Sala Superior, y dieciséis Salas Regionales en todo el país.

Por su parte, "La Sala Superior se compondrá de nueve magistrados especialmente nombrados para integrarla, pero bastará la presencia de seis de sus miembros para que pueda sesionar." (24).

En cuanto a la competencia de la Sala Superior, se establece que: "Es competencia de la Sala Superior:

- I.- Fijar la jurisprudencia.
- II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, que concedan las leyes.
- III.- Conocer de las excitativas para la impartición de la justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución o no emitan su voto dentro del plazo señalado.
- IV.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados, y designar el magistrado sustituto.
- V.- Resolver conflictos de competencia exist-

(24) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 11, Editorial Themis, Edición 1985.

tentes entre las Salas.

VI.- Establecer las reglas para la distribución de asuntos, entre las Salas Regionales." (25).

Estos son a grandes rasgos, las atribuciones y competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal, según su misma Ley Orgánica.

Como ya se dijo, el Tribunal contará con Salas Regionales para la mejor expedición de justicia fiscal.

"Las Salas Regionales, se integran con tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará con mayoría de votos." (26).

"El territorio nacional para el efecto de las Salas Regionales, se divide en las siguientes regiones:

- I.- DEL NOROESTE.- Con jurisdicción en los estados de Baja California Norte y Sur, Sinaloa y Sonora.
- II.- DEL NORTE-CENTRO.- Con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III.- DEL NORESTE.- Con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV.- DEL OCCIDENTE.- Con jurisdicción en los

(25) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 15, Editorial Themis, Edición 1985.

(26) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 20, Editorial Themis, Edición 1985.

estados de Aguascalientes, Colima Jalisco y Nayarit.

- V.- DEL CENTRO.- Con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI.- HIDALGO-MEXICO.- Con jurisdicción en los estados de Hidalgo y México.
- VII.- GOLFO-CENTRO.- Con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII.- PACIFICO-CENTRO.- Con jurisdicción en los estados de Guerrero y Morelos.
- IX.- SURESTE.- Con jurisdicción en los estados de Tabasco y Chiapas.
- X.- PENINSULAR.- Con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XI.- METROPOLITANA.- Con jurisdicción en el Distrito Federal." (27).

"En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana donde habrá -- seis Salas Regionales." (28).

En lo que respecta a la competencia de las Salas Regionales, la Ley orgánica del multicitado Tribunal señala:

"Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que

(27) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 21, Editorial Themis, Edición 1985.

(28) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 22, Editorial Themis, Edición 1985.

se indican a continuación:

- I.- Resoluciones de autoridades fiscales federales del Distrito Federal y de organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación.
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.
- III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V.- Las que nieguen o reduzcan pensiones militares a los miembros del ejército, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (29).

Respecto de la jurisdicción de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, por razón de territorio tene-

(29) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículo 23, Editorial Themis, Edición 1985.

mos que: "Las Salas Regionales, conocerán por razón de territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidas por la Sala Regional que tenga jurisdicción - respecto de las referidas resoluciones." (30).

"Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se desarrolla un procedimiento de naturaleza simplemente de un juicio de anulación, el contencioso que se regulará, será lo que la doctrina conoce con el nombre de Contencioso de anulación y dicho Tribunal no tendrá mas función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos reclamados." (31).

Es solo un Tribunal que declara el derecho en favor de determinada parte, pero carece de fuerza para hacer cumplir sus resoluciones.

b).- NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Después de haber analizado y estudiado las atribuciones del Tribunal Fiscal de la Federación, así como su organización y competencia, pasaremos ahora a analizar la naturaleza de sus resoluciones, en relación con las omi-

(30) Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación, Armando Porras y López, Editorial Textos Universitarios S.A., Edición 1977, Pág. 123.

(31) Ibidem, Pág. 124.

tidas por otras autoridades judiciales.

En primer lugar tenemos que las resoluciones del Tribunal Fiscal, son solamente declarativas de derechos y por ello carecen de ejecución, para reafirmar lo anterior, transcribiré una jurisprudencia relativa a la cuestión.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- NO TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR SUS SENTENCIAS.- - Las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los juicios de nulidad - de su competencia son simplemente declarati-- vas y no contienen en sí orden inminente de - ejecución y los actos de las autoridades admi nistrativas tendientes a hacer efectivas sus resoluciones y mandamientos que hubiesen sido objeto de juicio de nulidad, una vez resuel-- tos y expedita la vía para lograr la efectivi dad de aquellas, tendrá que emanar de la pro-- pia iniciativa de las dependencias del Ejecu-- tivo correspondiente."(32).

Las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación tienen plena autonomía para dictar sus fallos, y no se tendrán que basar en fallos similares emitidos por el pleno, corroborando lo anterior tenemos la siguiente ju-- risprudencia de la Corte que dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL.- NO NECESARIAMENTE DEBEN BA SARSE EN CASOS SIMILARES RESUELTOS POR EL PLE

(32) Jurisprudencia Suprema Corte, Segunda Sala, No. 266, - Apéndice I Año 1972, Pág. 214.

NO.- No existe disposición legal alguna que - obligue a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, a fundar sus fallos en las sentencias dictadas por la Sala Superior en casos similares y aunque tampoco hay inconvenientes para ello, lo cierto es que las Salas tienen facultad para resolver sus diversos negocios de su competencia de acuerdo con su propio - criterio, el cuál podrá coincidir o no, con - las precedentes sustentadas con la Sala Superior." (33).

El Tribunal Fiscal de la Federación, a pesar de ser un organismo totalmente independiente y autónomo, no puede discutir la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, pues ésta ya tiene - previamente establecida su obligatoriedad, en la Ley de Amparo y al respecto de esta cuestión, existe una jurisprudencia de la Corte que aludiendo a esta cuestión establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION; CARECE DE COMPETENCIA PARA ENJUICIAR ACTIVIDAD JUDICIAL. El Tribunal Fiscal carece de competencia o facultad para enjuiciar la actividad de la autoridad judicial, para discutir la obligatoriedad de la jurisprudencia de los colegiados en función de su integración, del mismo modo que no puede discutir su obligación de un precepto legal expedido con las formalidades correspondientes, sino que debe limitarse a exami--

(33) Jurisprudencia Suprema Corte. Segunda Sala. No. 396. - Apéndice 2, Año 1973, Pág. 344.

nar si es o no aplicable al caso concreto." -
(34).

Vistas las anteriores Jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos deducir que la naturaleza de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, son meramente declarativas de derechos y no constitutivas de éstos, es decir declaran el derecho en favor de alguna de las partes en litigio, pero estas resoluciones no tienen fuerza coercitiva, ya que dicho Tribunal no obliga a la parte condenada a cumplirla, sino que sólo menciona la obligación que tiene, entonces por lo tanto para llegar a que se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, nos veremos en la necesidad de impugnar dicha resolución por la vía judicial y más concretamente por medio del juicio de amparo, a diferencia de los tribunales ordinarios que gozan de coercitividad para hacer cumplir las resoluciones que ellos mismos emiten.

Pues bien, ya que si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejerce funciones jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones y como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción, a pesar de tratarse de un tribunal especializado, debidamente reglamentado y es aplicador de leyes especiales en razón de su materia, ya que solo trata de la materia fi

(34) Jurisprudencia Suprema Corte, Segunda Sala, No. 397, -
Apéndice 2. Año 1973, Pág. 344.

cal que se encuentra consagrada o contenida en nuestro Código Fiscal de la Federación.

Con el comentario anterior se intenta explicar mas claramente que el Tribunal Fiscal de la Federación, no es un órgano executor y carece de los medios para emplear la fuerza pública contra los organismos fiscales demandados, lo que sucede es que el tribunal tiene competencia ejecutiva limitada y restringida al extremo negativo, ya que - puede impedir o suspender, puede ordenar se admita la garantía, lo que no puede es mandar a que se ejecute, ni al estado ni al particular, pues si se requiere la ejecución, como ya se dijo antes, se deberá intentar por la vía judicial, - mediante la interposición de un Amparo.

En cuanto a las resoluciones o sentencias - del Tribunal en cuestión, tenemos que recordar que la naturaleza sentenciadora, no es de simple reconocimiento o mero desconocimiento de la validez jurídica de un acto impugnado. Pero sus sentencias tendrán el caracter de cosa juzgada, indicando en las sentencias, paraqué efecto se dicta y no indicando solamente la declaración de nulidad de la resolución impugnada en una forma lisa y llana.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

"Se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la - resolución, en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos - cuya nulidad se declare, o cuya validez sea reconocida, y causan estado las sentencias que - no admitan recurso.

Estas deberán contener además una relación - suscita de las cuestiones planteadas y de las rendidas, así como las consideraciones jurídi

cas aplicables". (35).

Esto se hace con el propósito de que la sentencia contenga una relación de lo sucedido y las partes del juicio puedan entender todo lo considerado en la sentencia, - al ser dictada ésta en una forma clara y precisa.

c).- LA LLAMADA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL - FISCAL DE LA FEDERACION.

Después de habar analizado la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, en el capítulo tercero de la - presente tésis, pasaremos ahora a analizar la llamada jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

"La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se establece por la Sala Superior en los siguientes casos:

- I.- Al resolver las contradicciones entre - las sentencias dictadas por las Salas Regionales que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior.
- II.- Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla.
- III.- Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por - seis de los magistrados". (36).

"La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la

(35) Código Fiscal de la Federación, Artículo 237, Editorial Themis, Edición 1985.

(36) Código Fiscal de la Federación, Art. 260, Editorial Themis, Edición 1985.

Federación será establecida por la Sala Superior y será - obligatoria para la misma y para las Salas Regionales y so lo la Sala Superior podrá variarla." (37).

Este precepto establece claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal en cuestión, pero es el caso de que hasta el año de 1978, existía un precepto que establecía "La jurisprudencia de la Sala Superior, a pesar de ser obligatoria para las Salas Regionales, éstas pueden dejar de aplicarla siempre y cuando hagan constar - los motivos fundados para ello." (38).

En relación con este antiguo precepto, no existía en el mismo código cuáles podrían ser esos motivos fundados, por lo que de sobre manera se entiende que quedarían al juicio de las mismas Salas, y en mi punto de vista restaba obligatoriedad a la jurisprudencia del tribunal.

De ahí estribó que en el año de 1979 se anulara el anterior precepto, y quedara la plena obligatoriedad de la jurisprudencia sin admitir por ninguna causa que se dejara de observar.

En el año de 1980 el Tribunal Fiscal de la - Federación asentó una jurisprudencia que establece:

"JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.- En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurispr

(37) Código Fiscal de la Federación, Art. 259, Editorial - Themis, Edición 1985.

(38) Código Fiscal de la Federación, Art. 261, Editorial - Porrúa, Edición 1977.

prudencia del Tribunal Fiscal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieron para ello como se hacía en el texto que estuvo vigente hasta el 31 de Julio de 1978, por tanto si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola." (39).

En cuanto a la modificación de la Jurisprudencia el ordenamiento legal menciona:

"Para fijar o modificar la jurisprudencia en los casos a que se refiere el artículo 260 fracción III del Código Fiscal de la Federación, será necesario que en cada una de las tres sentencias en que se sustente la misma tesis, hayan votado en igual sentido, cuando menos seis magistrados.

Para fijar o modificar jurisprudencia en los demás casos señalados en dicho precepto, se requerirá también la votación en el mismo sentido de seis magistrados. - Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designará otro magistrado distinto del ponente para que en el plazo de quince días formule nuevo proyecto." (40).

-
- (39) Jurisprudencia 61 del Tribunal Fiscal de la Federación, Obra de Aniversario 45 años, Tomo III, Página 418.
 (40) Ley Org. del Tribunal Fiscal, Art. 13, Editorial Themis, Edición 1985.

C A P I T U L O I V

LA IRREGULAR JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- a).- Aspectos Constitucionales.
- b).- Diferencia de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación con la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.
- c).- Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal - Fiscal de la Federación.
- d).- Problemática.

C A P I T U L O I V

LA IRREGULAR JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

a).- ASPECTOS CONSTITUCIONALES.- Recordando - que la Constitución es la Carta Magna en nuestro país y es - donde se encuentran consagrados los derechos y las obligaciones existentes en él y aunados a los principios de Suprema--cia y Primacía Constitucional, entendiéndose por el primero que la Constitución es la ley suprema y tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley que se contraponga a ella, por -- ejemplo si en un momento dado se diera el caso que algún código estatal o federal, estableciera una norma contraria a - la dispuesta por la Constitución, se deberá de aplicar lo establecido en esta última. Por el principio de primacía en--tendemos, que la constitución es la primera ley, y que no podrá haber otra ley cualquiera que fuera su tipo, superior a ella o que se tomara en cuenta primero que ésta.

Pues bien, después de haber establecido lo anteriormente señalado, pasaremos a ver que la jurisprudencia ya sea tomada como fuente del derecho o resultado de la interpretacion del mismo; conforme a la Constitución Ley Suprema en nuestro país, como ya se señaló, solo puede ser elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea - funcionando en pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, no autorizando a ningún otro órgano jurisdicional para su creación, apoyada asimismo por la Ley - de Amparo que reglamente más extensamente todo lo relativo a la elaboración y creación de la Jurisprudencia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Emero lo establecido, se ha dado el caso que otros órganos no previstos o mencionados en la Constitución, han elaborado una falsa jurisprudencia, atreviéndome a llamarla así por no reunir los requisitos establecidos por la Constitución, ni por su ley reglamentaria, Ley de Amparo, re firiéndome en este caso concreto al Tribunal Fiscal de la Federación, ya que las leyes antes mencionadas en ningún momento le dan potestad de establecer jurisprudencia, y al no existir la debida reglamentación para la creación de la jurisprudencia de dicho tribunal, éste lo elabora a su real voluntad y sin más principios o fundamentos que los dados por el mismo.

Además, la Constitución no menciona tampoco - una ley reglamentaria para la creación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, pues respecto de ello la Constitución - solo se limita a decir "que tendrá plena autonomía para dictar sus fallos", término que no abarca la jurisprudencia y - la carencia misma de la potestad para crearla.

No así en cambio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentra debidamente prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución en su parte que menciona "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad Federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal (41).

Y el artículo 107 que establece las reglas a que se sujetarán los procedimientos que nazcan por las controversias del Artículo 103, y las determina en base a la ley reglamentaria Ley de Amparo.

Con todo lo anterior, se corrobora que la Constitución en ningún momento otorga facultades al Tribunal Fiscal de la Federación para la creación o elaboración de la jurisprudencia, facultades que solo le son otorgadas a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

b).- DIFERENCIAS ENTRE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, tiene en relación a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, diferencias substantiales debido a la falta de fundamentación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, diferencias que a continuación describo.

I.- En cuanto al fundamento Constitucional.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, está fundamentada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México y en su respectiva ley reglamentaria llamada Ley de Amparo.

(41) Constitución Política de México, Art. 103, Editorial Porrúa, Edición 1980, Pág. 76.

Por su parte la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación carece de todo fundamento constitucional al no estar en ningún momento prevista en ella, y por consecuencia no posee una ley reglamentaria.

II.- En cuanto a su nacimiento.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, nace por la interposición del Amparo cuando se violan garantías individuales del gobernado, siendo el Amparo un medio de defensa constitucionalmente previsto.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, nace por la interposición de los recursos de Queja y Revisión, recursos previstos solo en el Código Fiscal de la Federación.

III.- En cuanto a su obligatoriedad.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito obliga a todas las autoridades judiciales por ley expresa, y no puede dejar de aplicarse por ningún motivo.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, solo obliga a las Salas Regionales y Sala Superior del mismo Tribunal.

IV.- En cuanto a su elaboración.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se elabora mediante la resolución de cinco ejecutorias, nacidas por la interposición de Amparos y resueltas en el mismo sentido y en forma ininterrumpida por otra en contrario.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, se

elabora cuando se sustente la misma Tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, por la Sala Superior y a raíz de la interposición del Recurso de Revisión o Queja.

V.- En cuanto a su aprobación.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Funcionando en Pleno, necesitará la aprobación de cuando menos catorce ministros y funcionando en Salas necesitará la aprobación de cuatro magistrados, en cuanto a la que elaboran los Tribunales Colegiados de Circuito necesitará la aprobación por unanimidad de votos de los magistrados que lo integren.

La del Tribunal Fiscal de la Federación necesita la aprobación de seis magistrados de su Sala Superior.

VI.- En cuanto a su Modificación. La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se modifica siguiendo el mismo proceso de su elaboración.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, solo podrá ser modificada por la Sala Superior, no seguirá el mismo proceso de su creación, ya que el Presidente de dicho Tribunal solo decidirá qué criterio debe prevalecer.

VII.- En cuanto a su Clasificación.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito se clasifica por materias dependiendo de la materia de la Sala o Tribunal que conoce del Amparo.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, solo será de materia, pues es de la única materia de que conoce.

VIII.- En cuanto a su Integración.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se integra con decisiones firmes que han causado estado y ya no pueden ser impugnadas.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, se integra con resoluciones que no han causado estado y pueden ser recurribles.

IX.- En cuanto a su Publicación.- La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito deben de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

La del Tribunal Fiscal de la Federación, comenzará a tener obligatoriedad a partir de la publicación de la misma en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

c).- ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Después de haber analizado o comparado las diferencias que prevalecen entre la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y la de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, se puede denotar que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación es:

A).- Inconstitucional.- Puesto que no tiene fundamento en la Constitución y tampoco posee una ley reglamentaria.

B).- Es Incongruente.- Al no apogarse a los lineamientos establecidos en la Constitución y su ley reglamentaria "Ley de -

Amparo" que reglamentan la creación de la Jurisprudencia, lo que la hace a su vez errónea.

C).- Al solo poder invocarla ante un organismo que es el Tribunal Fiscal de la Federación, pues es él mismo el que da las normas para su creación.

D).- Es Inútil.- Al no poder invocarla en los Amparos, ya que no es obligatoria para las autoridades que conocen de él, y en caso de invocarla dichas autoridades harán caso omiso de ella.

E).- Es Incorrecta.- En su elaboración, al no apegarse a las reglas establecidas en la Constitución o en la Ley de Amparo, y hacen referirse a una situación jurídico anormal dentro del derecho positivo, pues las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal, no son reglas para determinar en su concepto procesal la Jurisprudencia.

Con el presente análisis de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se pone más en claro la anormalidad de ésta, al caer en denotadas y grandes diferencias en relación con la de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, el cuales es el propósito de la presente tesis.

Otro problema más lo presenta también el hecho de que el particular, invocando una jurisprudencia emi

tida por el Tribunal Fiscal de la Federación ante él mismo, y la Sala Superior de dicho Tribunal tiene a bien modificar la jurisprudencia invocada por el particular, éste se verá en la necesidad de invocar otra jurisprudencia, mucho de este problema se debe a que la jurisprudencia del tribunal en cuestión se forma con resolución de casos que no han causado estado y pueden aún ser recurribles.

El problema mas grave, es el citado en el punto anterior, ya que si los fallos con que se forma la jurisprudencia del Tribunal Fiscal no han causado estado y pueden ser recurribles, en un momento dado el particular se puede encontrar ante la nada jurídica al ser recurrido algún fallo integrador de dicha jurisprudencia y ésta se desmorona.

Este tipo de problemas no deberían de existir, pues si la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación no tiene una debida reglamentación, es porque está creada fuera del marco legal destinado para ello.

Por otra parte, cuando exista contradicción entre las jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación y las de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, la de la segunda anula a la primera por los principios de primacía y Supremacía constitucional.

Aparte la jurisprudencia del multicitado Tribunal, está supeditada a lo resuelto por el Colegiado, Salas y el Pleno de la Suprema Corte.

C O N C L U S I O N E S

Después de haber analizado el problema de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, estudiando las diferencias y fallas y tratando de contribuir a la solución de este problema, tengo a bien proponer dos alternativas como posibles soluciones.

I.- A).- Que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se le cambie el erróneo término de "Jurisprudencia" y se les denomine simplemente Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación" y que quede claramente establecido que el Tribunal Fiscal de la Federación no puede crear en ningún momento jurisprudencia.

B).- Que se incluya un precepto legal o artículo en el Código Fiscal de la Federación, que será prioritariamente obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito y que a falta de éstas podrán ser invocadas las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Y por último, contrastando con la primera conclusión, pudiera ser:

II.- Que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, quede debidamente -

normada en la Constitución y en la Ley reglamentaria que sería la Ley de Amparo, - ajustándose a las normas previstas en ésta, con igual proceso de creación, de nacimiento de elaboración, de aprobación y modificación y que sean subsanadas todas sus fallas e irregularidades al reformarse su jurisprudencia.

B I B L I O G R A F I A

- El Amparo; Burgoa O. Ignacio, Editorial Porrúa, Edición, 1984.
- Introducción al Estudio del Derecho, García Maynes E.; Editorial Porrúa, Edición 1978.
- Derecho Fiscal; Martínez C. Luis, Editorial ECA SA, Edición 1983.
- Diccionario de Derecho, Pina Rafael de, Editorial Porrúa, Edición 1981.
- Derecho Fiscal Mexicano, Porras y López Armando; Editorial Textos Universitarios, Edición 1978.
- Filosofía del Derecho; Stammler Rudolf, Editorial Nacional, Edición 1984.
- Cuarenta Años del Tribunal Fiscal de la Federación; Obra de Aniversario, Edición 1982.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Edición 1984.
- Código Fiscal de la Federación, Editorial Themis, Edición 1985.
- Ley de Amparo, Trueba-Urbina, Editorial Porrúa, Edición 1985.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Editorial Porrúa, Edición 1983.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Themis, Edición 1985.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito (1917-1985). Editorial Mayo.